



Artículo octavo.—Contra la resolución denegatoria del Carnet, así como contra la que acuerde la caducidad, extinción o retirada del mismo, podrán los interesados interponer recurso de Amparo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo cincuenta y cinco punto dos de la Ley Sindical y en el Decreto dos mil trescientos cinco/mil novecientos setenta y uno, de trece de agosto. La resolución del Tribunal Sindical de Amparo agotará la vía sindical y podrá ser impugnada ante los Tribunales de Justicia, en vía contencioso sindical, según lo previsto en el artículo cincuenta y ocho de la Ley Sindical y en el Decreto dos mil setenta y siete/mil novecientos setenta y uno, de trece de agosto.

Artículo noveno.—Uno. El modelo de Carnet será único para toda España y tendrá validez y eficacia en todo el territorio nacional durante un año, a partir de su expedición. Para los comerciantes o almacenistas de carbones y leñas sólo tendrán validez durante el expresado período dentro del ámbito territorial que permitan las tarifas fiscales a las que estén acogidas y solamente para las operaciones que cubra su licencia fiscal.

Dos. La validez del Carnet podrá prorrogarse por períodos anuales, hasta un máximo de cinco, mediante su visado por el Sindicato que lo expidió. Este visado deberá solicitarse con anterioridad a la fecha de caducidad.

Tres. De los Carnets expedidos y de los sucesivos visados se dará cuenta al Sindicato Nacional por el Provincial respectivo, llevándose en aquél un registro que podrá expedir cuantas certificaciones se soliciten para acreditar dicho extremo.

Cuatro. El modelo del Carnet deberá incluir el formulario correspondiente para los visados de cinco años sucesivos, a cuyo término habrá de solicitarse y expedirse, en su caso, otro nuevo.

Artículo décimo.—Para el visado del Carnet de Empresa con Responsabilidad se exigirá hallarse en las mismas condiciones que para su concesión inicial. La falta de tales requisitos impedirá el visado y, en este caso, la Empresa no podrá producir, contratar ni vender, conforme a lo dispuesto en el artículo segundo de este Decreto, a partir de la fecha en que caduque el Carnet que posea.

Artículo undécimo.—Sin perjuicio de las facultades de la Inspección de Trabajo, en relación con la vigilancia de lo dispuesto en este Decreto, la Organización Sindical podrá exigir de las Empresas de producción de carbones vegetales y leñas y las de contrata de calor o venta de carbones minerales, vegetales y leñas la exhibición del Carnet de Empresa con Responsabilidad. Si la Empresa se negara, se pondrá inmediatamente en conocimiento de la Inspección Provincial de Trabajo, lo que también se hará cuando se conozca que, sin estar en posesión del Carnet, se ejercen estas actividades por quien no se halle exceptuado en virtud de lo dispuesto en el artículo cuarto de este Decreto.

Artículo duodécimo.—El incumplimiento de este Decreto por parte de las Empresas será sancionado por las Delegaciones Provinciales de Trabajo, según el procedimiento establecido en el Decreto de dos de junio de mil novecientos sesenta. Asimismo podrán dichos Delegados, por iniciativa propia o a instancia de la Inspección de Trabajo, proponer al Ministerio de Trabajo disponga la paralización de las actividades que se realicen por personal o Empresa que carezcan del Carnet de Empresa con Responsabilidad, conforme a lo establecido en el número cuatro del artículo dieciséis del Decreto de tres de abril de mil novecientos setenta y uno.

#### Disposición final

Los Ministros de Trabajo y de Relaciones Sindicales, dentro de sus respectivas competencias, dictarán las disposiciones precisas para la ejecución y desarrollo del presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en La Coruña a dieciocho de agosto de mil novecientos setenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Vicepresidente del Gobierno,  
LUIS CARRERO BLANCO

ORDEN de 27 de octubre de 1972 sobre Topógrafos no titulados a los que son de aplicación la Orden de 3 de febrero de 1958.

El artículo 2.º del Decreto de 24 de septiembre de 1954, por el que se creó la Escuela de Topografía, exige la posesión del título expedido por la misma para poder ejercer libremente la

profesión de Topógrafo. En relación con este precepto, la Orden de 3 de febrero de 1958 estableció que los que con anterioridad a la publicación del Decreto venían dedicándose a la profesión de Topógrafos podían seguir ejerciéndola con el mismo alcance que hasta entonces.

Posteriormente, el Decreto 1290/1965, de 13 de mayo, al crear el Colegio Oficial de Ingenieros Técnicos en Topografía, estableció como requisito imprescindible para el ejercicio de la profesión el estar incorporado a dicho Colegio.

Con el fin de determinar las personas que al amparo de la citada Orden de 3 de febrero de 1958 pueden ejercer la profesión como Topógrafos no titulados, incorporándose al expresado Colegio Oficial de Ingenieros Técnicos en Topografía, se hace necesario examinar las circunstancias profesionales que individualmente concurren en cada caso.

Por todo ello, esta Presidencia del Gobierno ha tenido a bien disponer:

Primero.—Con el fin de determinar las personas que de acuerdo con la Orden de 3 de febrero de 1958 pueden ejercer como Topógrafos no titulados esta profesión, se les convoca por una sola vez para que presenten en el Registro General de esta Presidencia del Gobierno, en el plazo de un mes, a partir de la publicación de la presente Orden, la siguiente documentación:

A) Instancia dirigida al Ministro Subsecretario de la Presidencia del Gobierno, en la que expongan las circunstancias por las que se consideran incluidos en la expresada Orden de 3 de febrero de 1958 y en la que soliciten acogerse a los derechos que dimanar de la misma.

B) Certificados y documentos en general, acreditativos de que con anterioridad al 27 de octubre de 1954, fecha en que se publicó el Decreto de 24 de septiembre del mismo año por el que se creó la Escuela de Topografía, ejercían la profesión de Topógrafo y el alcance que, por lo que respecta a su situación personal, tenía entonces dicha actividad profesional.

C) Historial profesional-hasta el 27 de octubre de 1954, con los documentos acreditativos que consideren oportuno acompañar.

D) Certificado del Registro Civil acreditativo de tener cumplidos dieciocho años de edad el día 27 de octubre de 1954.

E) Certificación del Registro Central de Penados y Rebeldes que justifique no haber sido condenado a penas que inhabiliten para el ejercicio de actividades profesionales. Este certificado deberá estar expedido dentro de los tres meses anteriores al día en que termine el plazo fijado por el primer párrafo del apartado primero de esta Orden.

Segundo.—Una Comisión, constituida en la forma que se establece en el apartado siguiente, examinará las documentaciones presentadas y elevará la oportuna propuesta a la Presidencia del Gobierno, en la que se relacionarán todos aquellos que por considerarse amparados por la Orden de 3 de febrero de 1958 se encuentran capacitados para ejercer la profesión como Topógrafos no titulados.

El acuerdo que adopte la Presidencia del Gobierno, revestirá la forma de Orden que será publicada en el «Boletín Oficial del Estado», en la que se relacionarán los Topógrafos no titulados que pueden ejercer la profesión de acuerdo con la expresada Orden de 3 de febrero de 1958.

Tercero.—La Comisión aludida en el apartado anterior estará constituida de la siguiente forma:

Presidente: Subdirector general de Servicios de la Presidencia del Gobierno.

Vicepresidente: Decano del Colegio Oficial de Ingenieros Técnicos en Topografía.

Vocales:

Un representante del Instituto Geográfico y Catastral nombrado por el Director general de dicho Instituto.

Un representante del Colegio Oficial de Ingenieros Técnicos en Topografía nombrado por la Junta de Gobierno de dicha Corporación.

Secretario: El Jefe de la Sección de Administración Institucional de la Dirección General de Servicios de la Presidencia del Gobierno o el funcionario que designe el Director general de dicho Centro Directivo.

Cuarto.—Las personas que figuren en la relación a que hace referencia el apartado segundo de la presente Orden podrán formular ante el Colegio Oficial de Ingenieros Técnicos en Topografía su solicitud de expedición del carnet de «Topógrafo no titulado acogido a la Orden de 3 de febrero de 1958», que les habilitará para el ejercicio de las actividades propias de